



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía incoada por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial obrante a folio que precede lo apoderada judicial de la actora solicita se decrete el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada NORA STELLA LONDOÑO GIL dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2017-00352-00** que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA seguido por BANCOCOLOMBIA, sin embargo al revisar el plenario se observa que este despacho ya accedió a lo solicitado por la demandante mediante auto del 14 de septiembre de 2018 (folio 2), enviando el oficio No. 2018-4773 al referido juzgado y ante la ausencia de respuesta por parte del despacho en mención se ordenó oficiar nuevamente expidiéndose el oficio No. 2019-1627 ante lo cual se allego por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cucuta auto del 7 de noviembre de 2018 donde informan que efectivamente se tomó nota del embargo, razón por la cual se deberá ordenar a la parte actora estarse a lo resuelto por este juzgado en los autos mencionados y en el proveído proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cucuta obrante a folio 9 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora estarse a lo resuelto mediante autos del 14 de septiembre de 2018 (folio 2), 23 de agosto de 2019 (folio 6) y el proveído del 7 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cucuta donde toma nota de la solicitud de remanente en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2017-00352-00**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 28 de agosto de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 30 del mismo mes y año visto a folio 23 libro mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Cuarto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal de la única demandada como se desprende de las constancias vistas a folios 25 al 28 de este cuaderno, sin embargo fue devuelta con la anotación de que la demandada no labora en la dirección aportada, razón por la cual la parte actora solicitó el emplazamiento de la misma teniendo en cuenta que ignoraba el lugar donde podía ser citada la señora NORA STELLA LONDOÑO GIL, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P.

Al respecto mediante auto de fecha 07 de febrero del 2019 se accedió al emplazamiento solicitado, surtiéndose en debida forma y nombrándose curador ad-litem de la demanda, quien se notificó y contestó la demanda en termino sin proponer medio exceptivo alguno.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de la demandada y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.



En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2018 visto a folio 23 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A. hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el proceso referenciado para decidir sobre el trámite a seguir dadas las peticiones que hasta el momento se han adosado, se efectúa solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a la remisión de este proceso al Agente Liquidador de CAFESALUD EPS, toda vez que mediante Resolución No. 7172 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes y la intervención forzosa de la aquí ejecutada.

A continuación, mediante memorial radicado ante este despacho judicial el día 25 de septiembre de la anualidad, la Dra. NOHELIA RAMÍREZ ARIAS, en su condición de apoderada general de la demandada CAFESALUD EPS hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presenta solicitud en similar sentido a la del apoderado de la parte actora, pero tendiente a la suspensión o terminación del proceso, al levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente remisión del expediente al juez del concurso, bajo el sustento de la intervención forzosa de su representada.

Bien, de la examinación que se efectúa de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ya es de público conocimiento, se tiene que en efecto se dispuso la intervención forzosa administrativa de CAFESALUD EPS, todo lo cual resulta suficiente para dar alcance a los efectos que allí se contemplan.

Ahora, de la examinación que se tiene del Decreto 2555 de 2010, específicamente del artículo 9.1.1.1.1, el Acto Administrativo que ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, las que en el asunto se reflejan en la Resolución No. 007172 de 2019, y consisten específicamente en: *“d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;”*

En consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado, enviando el expediente al Agente Especial Liquidador, que cumple sus funciones en el domicilio principal de la entidad intervenida; sin efectuar trámite procesal alguno por cuanto nos encontraríamos frente a una causal de nulidad, de conformidad con la normas regulatorias de este asunto.

En atención a la anterior decisión y a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dejara a disposición del Agente liquidador cualquier medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada y como consecuencia de ello se dispondrá comunicar a cada una de las entidades respecto de las cuales se libró orden de embargo mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, 31 de mayo de 2018 y 7 de febrero de 2019 (del cuaderno de medidas cautelares), Informando que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada CAFESALUD EPS.

Por otra parte, habrá de comunicarse al señor liquidador de CAFESALUD EPS S.A. hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que una vez revisada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros a órdenes del proceso de la referencia, por lo cual no existe pasivo alguno de esta índole que dejar a su disposición. Todo lo cual se encuentra certificado por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

Finalmente, procédase por la secretaria a la expedición de las copias auténticas que solicita el apoderado judicial de la parte demandante a folio 1871 de este cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A. hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir este proceso Ejecutivo Singular No. 54-001-31-53-003-2017-00205-00, instaurado por la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A. hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al señor liquidador **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA a la Calle # 20-27 del Barrio Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. Oficiese en tal sentido, describiendo plenamente la cantidad de folios y cuadernos que se remiten.**

**TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN DEL AGENTE LIQUIDADOR CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR** decretada en contra de la demandada CAFESALUD EPS S.A., hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. **ORDENAR** que por secretaria se oficie en tal sentido a toda autoridad que se le haya puesto en conocimiento cualquier medida relacionada con la nombrada entidad, atendiendo para dicho fin los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares en especial véanse los autos de fecha 19 de septiembre de 2017, 31 de mayo de 2018 y 7 de febrero de 2019 (del cuaderno de medidas cautelares). Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al señor Liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, que de la revisión que se efectuó de la Plataforma de Depósitos Judiciales no se encontraron dineros consignados a órdenes de este proceso, tal como se certificó por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE a la Superintendencia Nacional de Salud de lo aquí decidido.

**SEXTO:** Por la secretaria a la expedición de las copias auténticas que solicita el apoderado judicial de la parte demandante a folio 1871 de este cuaderno principal.

**SÉPTIMO; DÉJESE** constancia de su egreso en los libros respectivos y en el Sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por **MARY LUZ RANGEL HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial contra **FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente solicitud de ejecución fue presentada por la demandada hoy demandante en virtud de la liquidación de costas aprobada por este Juzgado mediante auto del 14 de junio de 2019 (folio 984), motivo por el cual este despacho por encontrar ajustada tal petición a derecho, procedió mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 a Librar el Mandamiento de Pago solicitado, disponiendo que la notificación del demandado, se efectuaría como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al respecto se observa que el único demandado se notificó a través de su apoderado judicial (poder folio 4) como se desprende de la diligencia de notificación vista a folio 3, materializándose debidamente la notificación del extremo pasivo y permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado que tenía el demandado, el cual fenecía el día 27 de septiembre de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, pues emana de una sentencia de condena proferida por este juzgado y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019 visto a folio 2 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Trescientos Cinco Mil pesos M/CTE (\$305.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **MARGOTH SERRANO DE ALVARADO** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio que precede la parte actora informa que los demandados realizaron abono el día 05 de septiembre de 2019 por valor de \$23.111.785 a la obligación No. 8160085879, razón por la cual se deberá agregar y tener en cuenta los abonos realizados a la obligación, asimismo se requerirá a la parte actora para que cuando presente una nueva liquidación tenga en cuenta todos los abonos realizados por los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

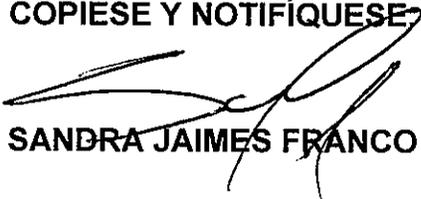
**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y TENER EN CUENTA** el abono realizado por la parte demandada el día 05 de noviembre de 2019 por valor de \$23.111.785 a la obligación No. 8160085879.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que cuando presente una nueva liquidación tenga en cuenta todos los abonos realizados por los demandados.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra **NELLY CECILIA APARICIO DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con oficio N° 3146 del 02 de septiembre del 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta informa sobre la terminación de su proceso radicado 2019 – 00124 – 00 y solicita dejar sin efecto el oficio N° 1327 del 08 de abril del 2019 por medio del cual se comunicó el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de **NELLY CECILIA APARICIO DURAN**, solicitud que fue acogida por este despacho mediante auto del 16 de agosto del 2019<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y en consecuencia, dejar sin efecto lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto calendado 16 de agosto del 2019.

Por otra parte, en el proveído antes señalado también se dispuso ordenar a la parte actora, proceder a notificar a las herederas **JESSICA LISBETH APARICIO** y **ANA DANIELA BAEZ APARICIO** conforme lo dispone el artículo 68 C.G.P, por lo que el apoderado de Bancolombia S.A allega el cotejado de las citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a las herederas en cuestión con la observación *“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*, no obstante, no obra en el expediente solicitud al respecto, en consecuencia, se dispone **REQUERIRLO** para que realice todas las diligencias tendientes a cumplir con lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto calendado 16 de agosto den 2019.

<sup>1</sup> Ver folio 134 de este cuaderno.

<sup>2</sup> Ver folio 132 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

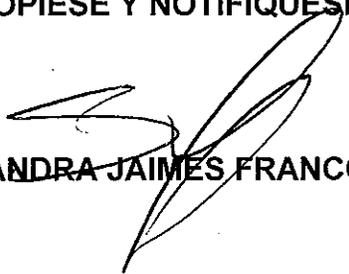
**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta en oficio N° 3146 del 02 de septiembre del 2019 visto a folio 134 de este cuaderno y en consecuencia, dejar sin efecto lo ordenado en el numeral CUARTO del auto calendarado 16 de agosto del 2019

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que realice todas las diligencias tendientes a cumplir con lo ordenado en el numeral TERCERO del auto calendarado 16 de agosto den 2019.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CH



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 176 del presente cuaderno.

Revisado el expediente, se tiene que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-24782 se encuentra debidamente embargado (ver folio 75 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 102 ibídem) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 169.650.000,00 (ver folio 104 al 107 del presente cuaderno), conforme al dictamen aportado con memorial de fecha 05 de febrero del 2016, lo que para la fecha representa una antigüedad de más de tres años, siendo necesaria su actualización con el fin de ajustarlo al valor real del inmueble.

Y es que dicha apreciación no es caprichosa pues la Jurisprudencia también ha considerado que el Juez tiene la facultad y el deber de determinar de manera clara el valor actual del inmueble objeto de remate, en pro de garantizar el derecho de las partes, razón por la cual, se puede hacer uso de las facultades oficiosas para decretar pruebas en ese sentido, lo que para el asunto en concreto, se traduce en el requerimiento a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble; presupuesto que también se encuentra contemplado en el inciso final del artículo 457 C.G.P, pues de allí la posibilidad de actualizar el avalúo que exceda un (01) año desde la fecha en que quedó en firme.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de abril del 2017 ha señalado que:

*A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad*

Entonces, si bien mediante auto del 24 de mayo del 2019 esta unidad judicial se abstuvo de dar trámite al avalúo comercial aportado por la apoderada judicial de la parte actora de fecha 22 de abril del 2019 visto a folios 137 al 143 por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 457 C.G.P, lo cierto es que el Juez cuenta con la facultad oficiosa de decretar pruebas y ordenar la actualización de los bienes objeto de remate conforme a la jurisprudencia citada, razón por la cual, previo a fijar fecha de remate, se dispone **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 24782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de establecer el valor actualizado del inmueble, esto sin desconocer el dictamen pericial antes citado, el cual será motivo de contradicción en su momento procesal oportuno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CH



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA** a través de apoderado judicial, contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO**, para decidir lo que en derecho corresponda, atendiendo que en efecto se encuentra debidamente materializada la litis como deviene de la observancia de la constancia secretarial vista a folio 91 de este cuaderno.

Bien, como primera medida debe hacerse precisión en la actitud defensiva asumida por el extremo pasivo la que de acuerdo con el contenido de los folios 83 a 85 de este cuaderno, consistió en un pronunciamiento a cerca de los hechos de la demanda y seguidamente la proposición de excepciones que catalogo como de mérito, consintiendo estas últimas en dos posiciones a saber: **(i)** una relacionada con la descripción de lo que corresponde en si al trámite del proceso divisorio específicamente a la modalidad de la venta de la cosa común, y **(ii)** una segunda excepción que catalogo como innominada, dejando a consideración del despacho su prosperidad de encontrarse probada.

Respecto de la posición anterior y en el traslado secretarial que de ello se hiciera a la parte demandante, encontramos que su apoderado judicial mediante escrito visto a folio 93 a 94, refirió que la actuación de defensa de la parte demanda no determino concretamente una excepción de mérito o una oposición fundada a los hechos de la demanda, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Bien, para dar resolución al escenario inicial que nos muestran las partes de este litigio, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso:

*"En el auto admisorio de la demanda se ordenara correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenara su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda;** en caso contrario convocara a audiencia y en ella decidirá."*

Entonces, del análisis que puede efectuarse de la contestación de la demanda, se tiene que no se propuso la excepción exclusiva que fue prevista por el legislador para estos procesos, como lo es el pacto de indivisión, haciéndose absolutamente procedente emitir **mediante auto** la decisión consecuente que no es otra que decretar la venta de la cosa o en su defecto disponer su división material según el caso, sin que se haga necesario convocar a audiencia para este fin, lo que si se predicaría en el evento de que se hubiere excepcionado el pacto antes mencionado.

Lo anterior igualmente encuentra justificación en que de la examinación conjunta que se efectúa de la contestación de la demanda ni de alguna de los argumentos en se soportó la misma, encuentra esta funcionaria la viabilidad de alguna excepción de esta naturaleza o alguna que pudiere ser declarada de oficio como se peticiona.

Precisado lo anterior, se procederán a establecer los siguientes;

## ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 2 de mayo de 2019 correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, quien mediante auto de fecha 09 de mayo de esa anualidad, admitió la demanda, decretando la inscripción de la misma en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso y ordenando la notificación del extremo pasivo.

Vemos, que el día 24 de julio de 2019 (folio 76), se hizo presente el demandado JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR quien en oportunidad constituyo apoderado judicial y procedió a contestar la demanda como deviene de los folios 83 a 86 de este cuaderno, sin proponer medio exceptivo alguno propio de esta clase de procesos como ya se explicó al inicio de esta providencia.

Más sin embargo, si se resalta que en su intervención el demandado puntualmente en el acápite de pruebas peticiona la citación del perito MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, correspondiendo este profesional a aquel que rindió el dictamen presentado por la parte demandante. Punto que se plantea a este momento y del que se resolverá más adelante.

Igualmente, se denota que se allego el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-76728, en donde se observa que se materializo la inscripción de la demanda en debida forma, registrándose en la Anotación No. 028 de dicho documento público (ver folios 96 a 103 de este cuaderno principal).

Así pues, surtido el trámite pertinente, ha ingresado el expediente al despacho para proferir la providencia que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

## CONSIDERACIONES

1º El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien, y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad.

2º El origen y fundamento de este proceso, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil que señala: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. ..."*

Y en lo que prevé en desarrollo de la norma sustancial anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso dispone que: *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible."*

3° De la normatividad anterior, se colige que la división o la venta solo proceden tratándose de bienes que sean de propiedad de una "**comunidad**" entendida como tal conforme a lo dispuesto en el Art. 2311 del Código Civil "*La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a las mismas cosas, es una especie de cuasicontrato*".

Sobre esto último es importante señalar que la doctrina ha considerado que para que sea cuasicontrato, requiere que los comuneros no hayan convenido la manera de administrar la cosa común. La existencia del cuasicontrato si los contratantes no establecieron las normas que se sujetarán sus relaciones recíprocas.

Debe tenerse en cuenta que en una comunidad, existe una relación o conjunto de relaciones que aparecen como sujetos, varias personas conjuntamente. En opinión de ciertos autores, el comunero tiene en el conjunto de los bienes comunes, llamado cuota parte, es un derecho de propiedad colectiva que se caracteriza porque las facultades de dominio: uso, goce y disposición se presentan en forma amplia y absoluta del dominio exclusivo individual.

Mientras la comunidad no se haya liquidado los coparticipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto, de los que componen la comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo. En consecuencia, el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no como cuerpo cierto, para lo cual tendrá que ser titular de la propiedad que es lo que no tiene.

En virtud de todo lo expuesto, se establece sin hesitación alguna que la figura de la comunidad es el fenómeno resultante de fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) en cabeza de dos o más coparticipes denominados comuneros.

De otra parte, el proceso divisorio contemplado en los Art. 406 a 418 del Código General del Proceso contiene dos modalidades en cuanto a la forma a verificar o realizar la división, que dependen de la naturaleza del bien y que no se desmerezca el derecho de los comuneros, a saber:

a) La Ad Valoren o venta de la cosa común, que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero. Se impone cuando el bien no admite partición material, como ocurre con una casa, o cuando admitiéndola, si se verificara afectaría el valor de los derechos de los condóminos.

b) La división material, que se presenta cuando es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros.

4° De todo lo anterior se colige que:

a) Todo aquél que tenga la calidad de comunero, es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad.

b) La calidad de comunero se debe demostrar, tanto por parte de quien demanda como respecto de la parte demandada.

**c)** Se puede solicitar como pretensión principal la división material y en subsidio la venta, o viceversa.

**d)** La acción es una ACCIÓN REAL, toda vez que lo que se pretende con ella es la división del derecho real de propiedad que los comuneros tienen de consuno respecto de una cosa.

**e)** La ley concede legitimación únicamente a los condueños, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado, sean condueños de la cosa común, calidad que en tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes, esto es, mediante copia del título y de la tradición. Entonces si se trata de división de un bien sujeto a registro, debe allegarse la prueba de su situación jurídica y su tradición.

**5°** En el caso de autos, la parte actora para demostrar tanto su legitimación en la causa, como la legitimación pasiva, aporta con la demanda:

- a) Certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-76728, en donde se constatan los actos jurídicos traslativos del dominio, el cual luce a folio 7 a 14 de este cuaderno.
- b) Copia simple de la Escritura Publica No. 5.302 del 17 de diciembre de 1987, a través de la cual el señor Javier Ignacio Tamayo Betancur adquirió la titularidad del 50% (cuota parte) correspondiente al bien inmueble objeto de litigio, de manos de la sociedad Inversiones Raymundo Estupiñan e Hijos Limitada. (Véanse los folios 23 a 29 de este cuaderno).
- c) Copia autentica de la diligencia de remate de fecha 25 de septiembre de 2018 efectuada dentro del proceso ejecutivo que adelantara el señor JHON JAIRO MAYOR ZAPATA en contra de la entonces comunera del (50%) restante, señora LUZ PATRICIA FRANCO COLLAZOS, el cual curso en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 2015-00117-00; en la cual el primero mencionado hizo postura por cuenta de su crédito, adjudicándosele la cuota de en mención.
- d) Así mismo, se aportó copia autentica del auto de fecha 8 de octubre de 2018, por medio del cual el mencionado Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-00117 aprobó la diligencia de remate antes descrita y se dispuso la inscripción del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de esta ciudad, lo que en efecto se materializo como se denota de la anotación No. 026 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**6°** De la anterior documentación se concluye que las partes entre quienes se trabó la relación jurídica procesal, son las mismas en quienes recae en común y proindiviso el derecho de dominio del inmueble objeto de la división. Por ende se encuentran plenamente legitimados desde el punto de vista sustancial y procesal para concurrir al proceso con la calidad aducida en la demanda.

**7°** también, se desprende que con la presentación de la demanda, se allego el Dictamen Pericial de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, a través de cual se determinó el valor del bien inmueble el cual fue establecido en la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (\$248.865.000); y el tipo de división procedente, el cual para el asunto correspondía a la división por venta, pues concretamente en dicho documento se estableció que: *"El bien tal*

Ref. Proceso Divisorio

Rad. 54-001-31-53-003-2018-00123-00

Decreta la Venta de la Cosa Común

como se encuentra no es susceptible de división ya que habría necesidad de realizar una distribución equitativa de áreas entre los comuneros y además es bueno manifestar que el edificio ALEXANDER posee Reglamentación de Propiedad Horizontal, adicionalmente las acometidas existentes de acueducto, alcantarillado y aguas lluvias no se podrían dividir toda vez que su diseño es total, de igual forma respecto a la ducteria e instalaciones eléctricas existentes, porque estas acometidas están embebidas en muros y columnas y están ubicadas a lo largo de las áreas de los diferentes pisos del edificio y más aún si se quisiese diferenciar o dividir la fachada, está totalmente prohibido de acuerdo a la normatividad existente; por tanto, **como ingeniero civil en actividad y en mi calidad de perito valuador manifiesto que el bien inmueble tal como se encuentra, no es susceptible de división**"

Deteniéndonos entonces, en este punto, es decir, en el dictamen pericial aportado, se tiene que aunque la parte demandada efectúa solicitud tendiente a la citación del perito MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, lo cierto es que en ningún momento efectúa planteamiento alguno que guarde relación con su inconformidad frente a algún punto específico, para dar el trámite que contempla el artículo 409 de nuestra codificación procesal. Sin embargo, tal como se indicó al inicio de esta providencia la parte demandada a pesar de la connotación que dio a su intervención (EXCEPCIONES DE MERITO), mostro en este escenario una actitud tendiente a la misma finalidad que planteo la parte demandante en su escrito demandatorio y es el fin de la comunidad, señalando incluso el procedimiento a seguirse normativamente con ocasión a la venta de la cosa común, de lo cual se considera su conformidad frente a las pretensiones, por lo que podría entenderse que de existir un descontento con el dictamen ello sería con ocasión al avalúo y no a la modalidad de división invocada, pero en todo caso como se ha señalado, no se precisó puntualmente inconformidad alguna.

No obstante lo anterior, se le hace saber a las partes que hasta antes de fijar fecha para licitación si son capaces, pueden fijar de común acuerdo el precio y la base del remate, según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 411 del Código General del Proceso. Así mismo, debe resaltarse la misma disposición en su inciso 1º, señala: **"En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenara su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien"**

Entonces, es la misma disposición regulatoria de este proceso divisorio la que nos remite al trámite del proceso ejecutivo para aquellos aspectos relativos al remate de bienes, observándose de manera especial que el Numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, establece que: "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...", regla general que en todo caso de compararse con el avalúo comercial presentado con la demanda (folio 51) casi resultan correspondientes, siendo ello un punto de trascendencia para indicar a las partes la fijación por su cuenta y de común acuerdo del avalúo como se indicara en precedencia.

En este orden de ideas, encontrándose establecido la existencia a de la comunidad, además de no existir oposición a la venta a ello se procederá, en la forma establecida en el artículo 409 y 411 del Código General del Proceso, ordenándose el embargo del bien inmueble objeto de división y su secuestro, por las razones hasta aquí expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de esta demanda, ubicado en la Avenida 2E Numero 13-13 de la Urbanización Caobos de esta ciudad, Apartamento 301 Edificio Alexander, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-76728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble descrito en el Numeral anterior, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este auto. Líbrese el oficio correspondiente al señor registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

**TERCERO: COMISIONÉSE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta (Reparto), para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 2E Numero 13-13 de la urbanización Caobos de esta ciudad, Apartamento 301 Edificio Alexander de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-76728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **Adviértase que el secuestro aquí ordenado deberá materializarse una vez se haya efectuado el embargo ordenado en el numeral anterior.**

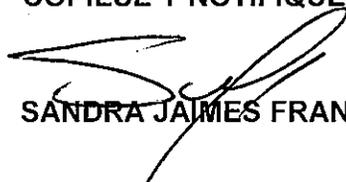
**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud probatoria efectuada por la parte demandada, relacionada con el interrogatorio del ingeniero MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: PRECÍSESE** que hasta antes de fijar fecha para licitación si son capaces, **pueden fijar de común acuerdo precio y la base del remate**, según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso y a lo anotado en este proveído.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no haber oposición en el presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda verbal de responsabilidad civil incoada por la CLINICA FERNANDO MENDOZA, a través de apoderada judicial, contra CLINIC URGENCIAS LA MERCED y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

En audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2019, este despacho judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida en la referida audiencia en el efecto DEVOLUTIVO, toda vez que se continuaba con el trámite de costas dado a la no interposición de recurso a la sentencia proferida en contra del Dr. EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES, requiriendo a la parte interesada para que efectuara el pago de las expensas correspondientes.

Pues bien, una vez revisado el expediente no se observa que obre el pago del valor de las copias para surtir el recurso de apelación ante el superior, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, esto es, declarar desierto el recurso de apelación y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por último, respecto a la condena en costas efectuada por el juzgado se observa que solo se fijó agencias en derecho al momento de emitir la sentencia contra el medico no ocurriendo lo mismo en la sentencia anticipada direccionada a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la demandada CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S., omitiendo la condena en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., razón por la cual se hace necesario fijar como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000.00), la cual será pagada a favor de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S.

Monto anterior que se fija de conformidad con el acuerdo No. PSAS16-10554 (Agosto 5 de 2016) del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la prenombrada entidad, como quiera que en el plenario obra la contestación de la demanda, solicitando como prueba el interrogatorio de parte y en cuanto a la participación en la audiencia concentrada solo se limitó a interrogar a la actora y una vez proferida la sentencia anticipada se retiró.

Así las cosas, se tendrá como agencias en derecho la suma de Tres millones Quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) a favor del Dr. EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES fijadas en audiencia de fecha 26 de septiembre del año en curso, más Un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED

S.A.S., para un total de Cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.00), los cuales serán cancelados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

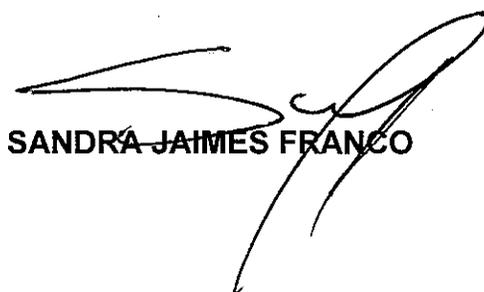
**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000.00). Suma que será pagada a favor de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**TERCERO: TENER** como agencias en derecho la suma de Tres millones Quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) a favor del Dr. EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES fijadas en audiencia de fecha 26 de septiembre del año en curso, más Un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S., para un total de Cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**CUARTO:** Por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído **LIQUIDENSEN** las referidas costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **ANDREA ZUREK DE ANDRADE**, a través de apoderado judicial contra **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO** y otros para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 23 al 27 del presente cuaderno se observa oficio No. 2602019EE004972 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 320812, por cuanto el demandado no es el titular inscrito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el oficio No. 2602019EE004972 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta obrante folio 23 al 27 del presente cuaderno donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 320812, por cuanto el demandado no es el titular inscrito y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, a través de apoderado judicial en contra de **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 23 de agosto de 2019 se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, así como del comercial allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, este despacho observando que por disposición del numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), se deberá tener como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 67797 la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$389.950.500.oo)**, de conformidad con la norma en cita.

Lo anterior a pesar que la parte actora aportó uno comercial, el cual es mucho menor que el catastral haciéndose necesario por parte del Juzgado tener el catastral como valor del inmueble, máxime cuando para el caso en estudio el catastral es el avalúo que mejor representa el precio real del bien.

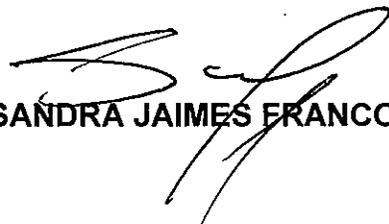
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 67797 la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$389.950.500.oo)** de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P. y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL** y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de **RADIO TAXI INTERNACIONAL LIMITADA** y Otros, para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión del demandado EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 163 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 16 de septiembre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa del demandado EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ, nombrándose para tal efecto al Doctor CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, quien puede ser ubicado en la dirección Avenida 4E No. 6 – 49 edificio Centro Jurídico, Oficina 204 de esta ciudad, Correo Electrónico [jaimesruiz@gmail.com](mailto:jaimesruiz@gmail.com). Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 14 de enero de 2019 (folio 91 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ, al Dr. Cristian Rolando Jaimes Alvarado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE APARICIO LAGUADO**, **MARIO APARICIO LAGUADO** y **ONEIDA ROJAS SUESCUN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 20 de febrero de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 14 del mismo mes y año visto a folio 8 y 9 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral cuarto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal de los demandados como se desprende de las constancias vistas a folios 14 al 19 de este cuaderno, las cuales se materializaron para los demandados **JORGE APARICIO LAGUADO** y **ONEIDA ROJAS SUESCUN** como se deriva de la diligencia de notificación personal de fecha 18 de junio de 2019, efectuada ante la secretaria de este despacho, vista a folio 12 de este cuaderno.

Ahora bien, en cuanto al demandado **MARIO APARICIO LAGUADO**, se observa que el interesado efectuó la notificación personal y por aviso como se desprende de la constancia vista a folio 21 al 26 de este cuaderno, sin embargo dicha comunicación y notificación contienen falencias que impiden tener por notificado al referido demandado como: (i) la comunicación para diligencia de notificación personal fue entrega después de la notificación por aviso, siendo contrario dicho proceder con el artículo 291 del C.G. del P., pues este enseña que para la práctica de la notificación personal del demandado la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado cumpliendo con lo establecido en el Numeral 3º *ibídem* y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso y (ii) en cuanto a la notificación por aviso se debe resaltar a la parte actora que la misma no es una *citación para diligencia*, como equívocamente se consignó, simplemente es la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Así las cosas y al observarse que la comunicación y/o citación de notificación personal fue entrega el día 28 de julio de 2019 como data del acta guía No. 546801461 (folio 25) y la notificación por aviso el 12 de julio de 2019, es decir, la parte actora efectuó primero la consagrada en el artículo 292 *ibídem*, y después la personal, siendo lo correcto enviar primero la que trata el 291, se deberá declarar ineficaz las mismas debiendo requerir a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación del demandado **MARIO**

APARICIO LAGUADO en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., y conforme lo explicado en este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

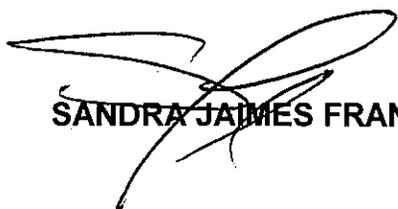
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación del demandado MARIO APARICIO LAGUADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación del demandado MARIO APARICIO LAGUADO en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., y conforme lo explicado en este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio promovido por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador **Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS** el cual mediante decisión de fecha 04 de septiembre del 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 15 de febrero del 2018 inclusive, por los argumentos allí señalados, especialmente que:

*“De manera que correspondía al a quo, darle a tal pretensión el trámite que legalmente le correspondía, esto es, analizar la admisibilidad de la pretensión y en todo caso requerir un certificado actualizado de instrumentos públicos donde consten los actuales titulares de derecho real de dominio, exigir que en todo caso la excepción se dirija contra dichos titulares y ordenar la inscripción de la demandad, así como el emplazamiento de las personas que se crean con mejor derecho sobre el respectivo bien, pues téngase en cuenta que los efectos de la sentencia que resuelve dicho pedimento son erga omnes y amerita su registro en la oficina de instrumentos públicos, cuando la misma resulta favorable al solicitante...”*

*Así las cosas y como quiera que al medio exceptivo formulado **no se le imprimió un trámite adecuado**, lo que en cualquier caso constituye una vulneración de los derechos procesales de las partes en controversia...”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la nulidad decretada impone un retroceso procesal hasta el momento en que se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 Código de Procedimiento Civil, se dispone, previo a continuar con el trámite, realizar un examen de admisibilidad de la excepción de prescripción formulada por los demandados, teniendo en cuenta los señalamiento que el superior funcional efectuó.

Bien, tal como lo concluyo el Honorable Tribunal, de la contestación de la demanda efectuada por el doctor **FERNANDO RIVERA BALLESTEROS** en su condición de apoderado judicial de **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SANTOS Y ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ SANTOS** vista a folios 318 al 326 y en virtud a lo indicado en auto del 13 de marzo del 2017, se tiene que solo ellas (María y Adriana) endilgaron la excepción de prescripción bajo la modalidad de adquisitiva extraordinaria de dominio.

Así mismo, se tiene que las demandadas **EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ, YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, HERMAN HUMBERTO RODRIGUEZ CONSUEGRA, LEIDDA PATRICIA RODRIGUEZ CONSUEGRA, AMELIA RODRIGUEZ SANTOS, VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ SANTOS Y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** en su escrito de contestación de la demanda obrante a los folio 97 al 102, formularon la excepción de prescripción de la acción, sin hacer precisión si se trataba de la extintiva o adquisitiva.

Entonces, en obediencia al superior, como se anotó en precedencia, se procede al estudio de admisibilidad de la pretensión de prescripción a que se alude en las contestaciones referidas, encontrándose que la contestación correspondiente a los señores **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS y ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS (quienes solicitaron la Prescripción adquisitiva de dominio)**, ostenta las siguientes falencias que impiden su tramitación, como a continuación se expone;

1. No se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble solicitado en prescripción, debidamente actualizado, siendo este uno de los requisitos contemplados en el Numeral 5º del artículo 407 C.P.C.
2. No se identificó plenamente el inmueble; importante determinación no solo por contemplarse en la norma citada si no también, por considerar que existe cierta controversia respecto a las características del inmueble, por lo que la debida individualización del predio resulta indispensable.
3. La pretensión debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales de dominio y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
4. El poder debe adecuarse conforme a lo pretendido en la causa petendi; de llegarse a adaptar la excepción, el procurador judicial del extremo pasivo debe contar con las facultades para adelantar la demanda de pertenencia.

Requisitos anteriores que deben cumplirse igualmente por los demandados proponentes de la Excepción general de Prescripción, señores **EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ, YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, HERMAN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, LEIDDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS Y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ**, en el caso en que se determine que se trata de la **ADQUISITIVA**, siendo entonces menester requerirles para que aclaren su pretensión en este sentido.

Por dicha circunstancia debemos dar aplicación análoga al artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, otorgándole la oportunidad a la parte ejecutada para que proceda a subsanar los requisitos formales, en especial los enlistados anteriormente, fijándose un término de igual magnitud al establecido para la parte

demandante en tanto a su escrito demandatorio, teniendo como base el principio constitucional de igualdad contemplado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna; y lo expresado la Honorable Corte Constitucional, sosteniendo:

*“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).”*

Por las razones anotadas y previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone INADMITIR la Excepción de PRESCRIPCIÓN (General-Extintiva y Adquisitiva), formulada por los grupos de demandados antes descritos, a quienes se les concede el termino de **cinco (05) días**, para efectos de que subsanen las falencias anotadas, so pena de no dar el tramite pertinente a la prescripción en los términos que establece el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador **Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS** el cual mediante decisión de fecha 04 de septiembre del 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 15 de febrero del 2018 inclusive.

**SEGUNDO:** INADMITIR las Excepciones de Prescripción formuladas por los demandados **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS Y ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS (Folios 318 a 326); EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ, YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, HERMAN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, LEIDDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS Y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ (Folios 97 a 102)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días** para la adecuación de las excepciones direccionadas a la PRESCRIPCIÓN, so pena de no dar el trámite pertinente a la prescripción en los términos que establece el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil., **por lo motivado en este auto.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CH



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN quien actúa en nombre propio y en representación del menor SAMUEL FLORIÁN RODRÍGUEZ; AIDA LUZ BELTRÁN SERRANO, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VERA y DEISY JOHANA RODRÍGUEZ BELTRÁN, todos actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ LUIS GUZMÁN CANO, LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA, COOMICRO LIMITADA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al contrato de transacción celebrado por las partes en litigio.

Así pues, encontramos que a folios 386 a 388 de este cuaderno obra efectivamente el CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. 2017-460-14945 PRESUPUESTO 34091; del que valga resaltar, no se hizo necesario correr el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto la misma fue suscrita entre las actuales partes del proceso, es decir, por la totalidad de los demandantes e incluso por su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa para “tranzar”, tal como se lee de los folios 1 a 4 de este cuaderno; y por la parte demandada, encontramos que el mismo fue suscrito por el señor LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA, por el Representante Legal de COOPERATIVA DE MICROBUSES COOMICRO LTDA., JOSÉ JULIÁN GUZMÁN CANO y por el Representante Legal de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Todos ellos partes en este asunto como se constata del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, analizado el contenido contrato de transacción a que llegaron las partes, se verifica en primer momento el cumplimiento de las formalidades a que hace alusión la respectiva norma (artículo 312 del Código General del Proceso), que es la regulatoria de ello, pues se tiene que las partes transaron la litis, allegando el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, como se desprende de los folios 386 a 388 del cuaderno principal, en el cual se involucran las pretensiones del presente litigio, pues además de identificarse el proceso de la referencia, también se hace mención al accidente de tránsito ocurrido el día 01 de marzo de 2017, con el vehículo de placas URL – 107, respecto del cual se basa la demanda y específicamente en el literal a) de la CLAUSULA PRIMERA, se hace alusión al monto por el cual se efectuó la transacción, del que se indica corresponde a: *“...indemnización integral y pago total de perjuicios, patrimoniales, lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y de toda índole por las lesiones causadas en su integridad, así como cualquier otro perjuicio que surja del accidente de tránsito.”* Y seguidamente en la CLAUSULA TERCERA, se indica que: *“En razón a la cuantía indicada en la cláusula anterior, se dará por terminado la reclamación por responsabilidad penal, civil o administrativa, en lo que corresponde a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, daños materiales, daño emergente, perjuicio moral, daño a la vida en relación, alteración de las condiciones de existencia, lucro cesante y cualquier otro perjuicio pretendido por lo tanto el pago de esa suma no implica reconocimiento de responsabilidad alguna.”*

Así las cosas, debe procederse a la aceptación de la transacción prestada por las partes y como consecuencia de ello declarar terminado el proceso de la referencia, no sin antes hacer precisión que lo transado por las partes hace tránsito a cosa juzgada tal como lo

mencionan las partes en el escrito el escrito de transacción (inicial y otrosí), antes referenciado.

Finalmente, debe decirse que del contenido de la transacción examinada se deriva que las partes pactaran específicamente en el PARÁGRAFO de la CLAUSULA TERCERA, que los demandantes desistirían del proceso de la referencia, para lo cual radicarían escrito en este sentido; observándose que en efecto se dio tal situación, como se evidencia del contenido del folio 382, en el que la totalidad de la parte demandante e incluso algunos demandados en coadyuvancia, presentan escrito de desistimiento de la acción aduciendo que fueron indemnizados por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de los hechos que dieron origen al proceso. Finalmente aducen que con el pago de la mentada indemnización, declaran a los demandados a paz y salvo por estos mismos hechos.

Bien, planteado lo anterior debe hacerse precisión en que tanto la TRANSACCIÓN como el DESISTIMIENTO son formas de dar por terminado el litigio, encontrándose contempladas precisamente para este efecto como nos lo enseña la Sección Quinta, Título Único del Código General del Proceso *TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO*, aplicable para procesos de la naturaleza como la que aquí nos ocupa, contemplando inclusive ambas figuras la consecuencia de COSA JUZGADA, como deviene del contenido de los artículos 312 y 314 de la codificación citada.

Sin embargo, debe hacerse la precisión de que bajo ninguna circunstancia de las normas mencionadas puede entenderse que las figuras anotadas, esto es, la transacción y el desistimiento puedan coexistir con respecto a las mismas partes; no obstante en este caso lo que si se tiene claro es que la segunda (EL DESISTIMIENTO) no es más si no una consecuencia de la primera (LA TRANSACCIÓN), de lo que se concluye que si no hubiere existido la transacción celebrada, la parte demandante no habría presentado la solicitud de "desistimiento de la acción"; razón que se torna suficiente para no acceder al desistimiento de las pretensiones que solicita; **advirtiéndose en todo caso que la transacción aceptada en precedencia igualmente hace tránsito a COSA JUZGADA.**

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada entre las partes de este litigio, es decir por los señores **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL FLORIÁN RODRÍGUEZ; AIDA LUZ BELTRÁN SERRANO, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VERA y DEISY JOHANA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, todos actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ LUIS GUZMÁN CANO, LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA, COOMICRO LIMITADA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

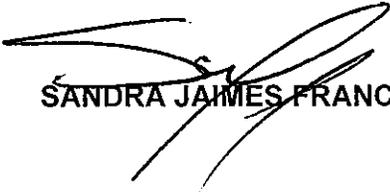
**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoado por **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL FLORIÁN RODRÍGUEZ; AIDA LUZ BELTRÁN SERRANO, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VERA y DEISY JOHANA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, todos actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ LUIS GUZMÁN CANO, LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA, COOMICRO LIMITADA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Advirtiéndose que las pretensiones transadas HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO de las pretensiones o de la acción que efectúan los demandantes mediante escrito obrante a folios 382 a 385 de este cuaderno, por las razones motivadas en este auto.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2017-00171-00 promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de agosto de esta anualidad.

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído atacado, es decir, el de fecha 16 de agosto de 2019, este despacho judicial entre varias decisiones, específicamente en el numeral CUARTO dispuso no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que en su momento hubiere efectuado la apoderada judicial de la parte demandada, decisión respecto de la cual la parte interesada, esto es, la ejecutada, interpuso en oportunidad recurso de reposición.

#### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En su intervención la apoderada judicial de la demandada manifiesta su inconformidad con la providencia impugnada, aduciendo en concreto que su representada SURAMERICANA efectuó unos pagos, los cuales fueron debidamente relacionados en el escrito que data del 07 de noviembre del año 2018, haciendo puntualmente énfasis en aquellos realizados por la suma de (\$71.043.000) y (\$6.999.999), respectivamente.

Respecto al primer monto referenciado, es decir, los (\$71.043.000) refiere que se trató de un monto dinerario que tiene su fuente legal en el embargo de crédito solicitado por el señor JORGE FERNANDO VELASCO PEINADO en su condición de demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular identificado con el radicado N° 2016-00453-00, que este adelantara en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Seguidamente señala que conforme al documento visto al folio 857 del cuaderno principal el aquí demandante ostenta la calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo antes descrito, siendo la razón por la cual resultaba viable la solicitud de embargo de crédito que en su momento realizó el demandante JOSÉ FERNANDO VELASCO, conforme a lo establecido en el Numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, procediendo entonces su representada a la constitución de dicha orden de embargo en acatamiento a lo dispuesto en el Ordenamiento Procesal.

Por lo anterior, refiere que no le asiste razón al despacho cuando señala que dicho deducible sea el importe de las facturas que se tienen como base en esta acción ejecutiva, toda vez que se trató del embargo de un crédito que la entidad demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ hace exigible en este asunto y por tanto el monto deducible se ve reflejado en la liquidación de la deuda reclamada por el señor JORGE FERNANDO VELASCO a la entidad aquí demandante y allá demandada, tratándose de una relación jurídico procesal que el HOSPITAL ERASMO MEOZ no puede desconocer, pues ello constituiría un acto desleal de la parte actora conforme lo establece el Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso, lo que resalta por cuanto dicha parte ha guardado absoluto silencio frente a esta temática.

A continuación señala que mediante auto de fecha 7 de marzo del año en curso, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad de Cúcuta, se dispuso el fraccionamiento y correspondiente entrega del precitado depósito judicial N° 451010000785037 consignado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por el valor de (\$71.043.000), así: (\$4.323.968) a la parte allí ejecutante señor JORGE FERNANDO VELASCO PEINADO y el resto, es decir, (\$66.719.031) al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; suma dineraria esta de la que se hizo entrega a la apoderada de dicha entidad, por lo que se entiende que la parte aquí ejecutante por conducto de su representante legal estaba plenamente enterado de la situación y del pago real efectuado, lo cual no puede desconocerse en virtud del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que impera en el canon 228 de la Carta Magna en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En lo concerniente a la segunda inconformidad relativa al monto de (\$6.999.999) por concepto de agencias en derecho, refiere que las mismas fueron consignadas al apoderado de la parte ejecutante, en su cuenta personal, esto con ocasión al consenso que sobre este tema se llegó en la audiencia de fecha 12 de octubre del 2018, lo cual refiere soportar con la certificación emanada del apoderado en la que se constata que recibió dicha suma de dinero por el mencionado concepto.

Finalmente, solicita la revocatoria de lo decidido en cuanto a la no aceptación de la terminación del proceso, concretamente estipulada en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia recurrida, por cuanto a su consideración, se hace absolutamente aplicable lo ordenado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De este recurso se corrió traslado a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, como se observa del contenido del folio 900 de este cuaderno, resaltándose que dicha parte guardo absoluto silencio al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o **por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción**, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándonos posiblemente en la segunda hipótesis referenciada.

En este asunto, la apoderada judicial de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** señala como motivo de inconformidad, que debieron tenerse en cuenta los dineros que fueron girados por su representada al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en virtud a la orden de embargo de créditos proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-00453-00 seguido por **JOSE FERNANDO VELASCO PEINADO** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, toda vez que los \$ 71.043.000 que fueron

puestos a disposición de la unidad judicial referida, correspondían a los créditos que se están cobrando en el proceso bajo examen. Así mismo, aduce deben tenerse en cuenta los \$6.999.999 que le fueron consignados al procurador judicial de la entidad demandante en virtud a un acuerdo que aduce fue realizado en audiencia del 12 de octubre del 2018, razón que le resulta más que suficiente para considerar que debía accederse a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como primera medida y de forma generalizada debemos señalar que el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" Disposición que se puntualiza, toda vez que en este asunto se ha venido insistiendo por la parte demandada en la materialización del pago total de la obligación, pero como se ha anotado, no ha sido tenido en cuenta por el despacho por las razones en su momento expuestas.

Bien, para efectos de atender los planteamientos que señala la apoderada judicial de la parte demandada, debe precisarse que solo con la interposición de este recurso de reposición es que la misma allega documentales tendientes a probar la materialización del embargo del crédito que refiere se efectuó por la suma de Setenta y Un Millones Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$71.043.000), como se evidencia especialmente de aquellas obrantes a folios 886 a 897 de este cuaderno, de las cuales puede concluirse en primero momento la existencia del proceso ejecutivo que se adelantara en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en contra de la aquí ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. En segundo lugar, se concluye que en dicho trámite procesal se debió proferir sentencia ejecutiva contra esta entidad, por cuanto se aporta la providencia de fecha 7 de marzo de 2019, por medio de la cual se da por terminado dicho proceso y se ordena la entrega de la suma de (\$4.323.968) a favor del ejecutante consecuencia del valor de la liquidación que allí se realiza, los cuales serían fraccionados del título judicial que se hubiere constituido a órdenes de ese proceso, por el total de (\$71.042.999), quedando el restante, es decir, la suma de (\$66.719.031) a órdenes del ejecutado en dicho trámite (ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ).

Se desprende igualmente de las pruebas adosadas, que se materializó la entrega del título judicial No. 451010000801279 por la suma de (\$4.323.968), a quien

podría fungir como apoderada judicial del demandante en ese asunto, como se deduce del contenido del folio 890 de este cuaderno. También que se efectuó entrega de un título judicial No. 451010000801280 por la suma de (\$66.719.031) que se relaciona en el folio 892 de este cuaderno, en favor del HOSPITAL ERASMO MEOZ. Lo que en efecto corresponde a la sumatoria del monto de dinero que refiere la parte ejecutante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA constituyó con ocasión a la orden de embargo de crédito que profirió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, esto es, (\$71.043.000), lo que demuestra con el Certificado de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia No. 451010000785037 que luce a folio 888 de este cuaderno.

Aunado a lo anterior, de la observancia que se efectúa del Oficio No. 3847 del 09 de octubre de 2018, se tiene que la orden que allí se comunicó a la aseguradora SURAMERICANA corresponde a aquella posibilidad de embargo que contempla el Numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, "*el embargo y retención del crédito u otros derechos semejantes en favor de la demandada*", pues no otra cosa puede concluirse del proceder de la ejecutada, cuando dispuso la constitución de un depósito judicial por la suma límite que allí se le advirtiera que no es otra que (\$71.043.000). Orden de embargo que se perfeccionó en el lapso de tiempo que transcurrió desde la audiencia de reconstrucción que se hubiere intentado el día 12 de octubre de 2018 y 2 de noviembre de la misma anualidad, puntualmente el día 30 de octubre de 2018 como se deriva del sello de recibido del oficio obrante a folio 848 de este cuaderno y como así lo expresara la demandada en la audiencia.

Se concluye de lo anterior, que el monto de dinero consignado, esto es, los (\$71.043.000) ingresaron a las arcas de la ejecutante y que los mismos provinieron de quien en esta oportunidad funge como demandada SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como se vislumbra del folio 888. Conclusión a la que hoy llega el despacho, tras el análisis que realiza de las probanzas que fueron traídas en este escenario, especialmente las allegadas por la parte ejecutada, pues recuérdese que para el momento de proferir las decisiones anteriores, no se tenía siquiera certeza de la ocurrencia de esta circunstancia, es decir, de la materialización del embargo, pues se contaba únicamente con el señalamiento que a su momento efectuó la parte demandada.

Así pues, armonizando la situación hasta aquí reseñada con las disposiciones sustanciales que rigen la extinción de las obligaciones, no cabe duda que el pago es precisamente uno de los modos dispuestos por el legislador para ello, lo que en

efecto se encuentra consignado en el numeral 1° del artículo 1625 de nuestro Código Civil, entendiéndose que es esta la razón por la cual se ha insistido en el mismo por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, en sus diversas intervenciones, pero puntualmente en lo atinente al monto de (\$71.043.000), que conforma un pago a la obligación ejecutada.

Refiriéndonos a la **imputación del pago**, el artículo 1653 del Código Civil señala:

*“Si se deben capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital...”*

Por otra parte, el artículo 1654 del Código Civil, haciendo alusión a la **imputación del pago en caso de varias deudas**, enseña que:

*“**Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija**; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está...”*

Del análisis que se efectúa de esta disposición, se deduce que al referirnos jurídicamente a **imputar**, estamos haciendo alusión a la aplicación, en este caso de un pago; sin embargo se estableció por el legislador la posibilidad de que el deudor pueda elegir entre una deuda u otra, bajo los señalamientos allí contemplados, esto es, entre una deuda devengada y una que no lo está.

Y, el artículo 1655 de la misma codificación, al referir **la imputación hecha por la Ley**, estipula:

*“Si ninguna de las partes ha imputado el pago, **se preferirá** la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, **la deuda que el deudor elijere.**”*

En cuanto a esta última norma citada, podemos decir que la misma contempla una preferencia a la hora de efectuar esta aplicación (imputación), la cual puede consistir en una deuda devengada es decir ya causada o una que no lo esté; señalándose incluso que de no existir diferencia entre una deuda u otra, dicha imputación puede efectuarse a la que el deudor elija.

En este caso, de la actitud asumida por la ejecutada SEGUROS SURAMERICANA, tenemos que en efecto existió una **elección o preferencia** de su parte al momento de hacer el pago en comento, esto es, los (\$71.043.000), lo que se deriva desde la posición inicial que expuso al despacho en la audiencia de fecha 12 de octubre de 2018, relacionada con la intención de efectuar el pago total

de la obligación que nos ocupa. Situación que si bien no se perfecciono en la forma que inicialmente se planteó debido a que la comunicación de la orden de embargo de crédito se le notifico justo en el retroceso de la transacción que inicialmente hubiere efectuado en la cuenta personal del apoderado de la demandante (como lo señalo en la audiencia su apoderada judicial), lo cierto es, que la parte demandada SURAMERICANA mantuvo su preferencia de elección con respecto a este crédito, cuando en la audiencia de fecha 02 de noviembre de 2019, dio a conocer la situación que sobre el particular se predicaba (embargo) solicitando fuera tenido en cuenta dicho desembolso en el presente proceso como parte del pago de la deuda que aquí se ejecuta, e incluso con la afirmación que realizo mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2018 radicado ante este despacho (folios 851 a 852), relacionado con la efectividad de los pagos que había realizado a dicho momento, entre ellos, uno por la suma antes indicada, el cual refirió corresponder a este crédito y del que indico que su materialización se habría efectuado a favor del proceso ejecutivo 2016-453, dada la orden que sobre el particular mediaba, de lo que ha de concluirse **que la deudora SURAMERICANA siempre relaciono el pago de los (\$71.043.000) con el crédito que aquí se le ejecuta, es decir, siempre el mismo resultado de su preferencia, indistintamente de que no se hubiere tratado de un pago directo a la ejecutante.**

A lo anterior debe sumarse el hecho de que dicho monto de dinero ingreso a los activos de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, **desde el momento mismo en que se constituyó certificado de depósito a órdenes del proceso ejecutivo 2016-00453, esto es, el dia 07 de diciembre de 2018, según se tiene de los datos de transacción que de esta operación se muestra a folio 888 de este cuaderno, todo lo cual nos lleva a concluir la efectiva materialización del pago de la suma de (\$71.043.000), bajo la modalidad aquí explicada y por ende debe tenerse en cuenta el mismo, en la liquidación del crédito correspondiente.**

Ahora, deteniéndonos en el segundo punto en cuestión, es decir, la consignación por la suma de (\$6.999.999), que refiere la ejecutada haber direccionado a la cuenta personal del togado representante de la demandante, debe decirse que no cabe duda que en la audiencia de fecha 12 de octubre del año 2018, se dejó precisada la posibilidad de que la aseguradora demandada pagaría lo correspondiente a las Agencias en Derecho que el despacho hubiere condenado en la sentencia correspondiente, las cuales ascendían a la suma de Siete Millones de Pesos, (\$7.000.000), en la cuenta del profesional del derecho, Dr. Gustavo

Adolfo Rodríguez, para efectos de sufragar sus honorarios profesionales. Sin embargo, frente a este señalamiento no hubo concreción alguna en la audiencia, pues cuando se le indago al representante legal a cerca de esta situación, este puntualmente refirió que tendría que **verificar** tal aspecto con el Coordinador Jurídico de la entidad, de lo cual nunca se informó al despacho. (Escúchese el minuto 6:36 de la audiencia del 12 de octubre de 2018).

Independientemente de lo anterior, tenemos que se probó en este escenario la realización de un pago al apoderado judicial de la parte actora, como deviene del contenido del folio 898 de este cuaderno, del que se desprende la comunicación que en este sentido efectuó la apoderada judicial de SURAMERICANA al apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, conclusión a la que se llega de la afirmación que en este sentido efectúa directamente el Dr. Gustavo Adolfo Rodríguez, al indicar expresamente en el mensaje de datos del 22 de agosto de 2019 que: *“De manera atenta me permito confirmar que a mi cuenta personal fue consignada la suma de \$6.999.999, valor que fue depositado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por concepto de agencias en derecho decretadas en el Proceso Ejecutivo Radicado 171-2017 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta con fundamento en lo acordado en la audiencia de fecha 12 de octubre de 2018.”*

Lo que valga resaltar no fue desestimado por el apoderado en mención, en el traslado que se le hizo de este recurso de reposición que intrínsecamente implicaba las pruebas que lo acompañaban, pues recuérdese que en esta ocasión guardo silencio al respecto; no obstante se resalta que el profesional referenciado, en la audiencia acaecida el día 2 de noviembre de 2018, en la intervención que hiciera al minuto 13:06 manifestó la existencia de este pago.

Entonces, atendiendo a la situación que se predica en este asunto considera este despacho judicial acertado efectuar requerimiento a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de su representante legal y a su respectivo apoderado judicial, Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ para que en el término de CINCO (5) DIAS, alleguen con destino a este proceso el poder o autorización que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, le hubiere otorgado al togado en mención, relacionado con la facultad expresa para el RECIBIMIENTO de los dineros consignados, es decir, de la suma de (\$6.999.999), la que de acuerdo con lo expuesto por el representante de la ESE en mención, debe ser verificada con la **Coordinación Jurídica de la entidad que representa**. Lo anterior, so pena de que el profesional del derecho deba efectuar

la consignación inmediata de dichos rubros a órdenes de este proceso, para ser imputados como pago de la obligación ejecutada en los términos que establece la ley sustancial, pues recuérdese que el consenso relacionado con el hecho de tener esta suma de dinero como pago de los honorarios al profesional del derecho, resultaba consecuencia de **la intención** del pago efectivo de la obligación que en su momento expuso la apoderada de la ejecutada.

Y es que precisamente sobre las facultades de los apoderados judiciales, el artículo 77 Código General del Proceso, sobre las facultades de los apoderados judiciales señala:

*"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.*

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica*

Adicionalmente a lo anterior, debe memorarse que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-383 del 12 de Abril de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Tafur Galvis, sobre este mismo tema señaló que:

*"Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel".*

Así pues, no encontrándose acreditado que el togado de la parte demandante cuente con facultad expresa para recibir, pues no se observa en el poder visto a folio 01 del cuaderno principal dicha facultad, ni fue así autorizado por el

representante legal de su representada (HUEM) en la audiencia, deberá acreditar esta circunstancia en los términos y condiciones reseñadas en líneas anteriores.

Por otro lado, conviene traer de presente lo reseñado por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 864 a 871, de lo cual se deriva una manifestación afinada a afirmar la realización de dos pagos por parte de la entidad ejecutada, y son precisamente el pago que categoriza como a) efectuado el día 18 de octubre de 2018 por valor de (\$152.071.841) y un segundo pago b) de fecha 01 de noviembre de 2018 por valor de (\$48.720.217).

Seguidamente, específicamente en el numeral TERCERO de su intervención refiere que de los (\$48.720.217) consignados el día 1 de noviembre de 2018, solo la suma de (\$39.675.489), fueron imputados a facturas correspondientes a este proceso y que el restante, es decir, (\$9.044.728) a otro grupo de facturas que no coinciden con este proceso, como los son las facturas (**HEM0002927737** por \$50.500 y **HEM0002998560** por \$8.994.228). Lo que soporta en la certificación expedida por la TESORERIA GENERAL DE LA ESE HOSPITAL UNIERSITARIO ERASMO MEOZ que luce a folio 867, la que incluso refiere que el pago efectuado inicialmente el día 19 de octubre de 2018, por la suma de (\$152.071.841) contemplaba (\$5.683.869) correspondiente a otras facturas tampoco coincidentes con este proceso, tales como: (**HEM0002922306** por \$3.000, **HEM0002953055** por \$5.646.769 y **HEM0002968421** por \$34.100).

Concluye, que en efecto existe un pago a este momento relacionado con las facturas del proceso, por la suma de (\$186.064.461) y de manera enfática refiere que la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de SURAMERICANA fue elaborada por el, en su condición de apoderado de la ejecutante, pero que la misma corresponde a una liquidación parcial, habida cuenta que se expuso una intención de pago por la obligada apoderada en la audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2018.

Ahora, de la examinación que se hace de las facturación a la cual fue imputado cada uno de los pagos antes aducidos, se desprende que en efecto la facturación que se rechaza por la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, no corresponde con aquella traída a esta ejecución, lo que se corrobora de la sola observancia que se hace del mandamiento de pago proferido por esta unidad judicial el pasado 09 de agosto de 2017 y de la relación de facturas que se trae por la demandante a folios

868 a 872 de este cuaderno, las cuales corresponden al reporte de PAGOS ELECTRÓNICOS que la misma SURAMERICANA efectuó a la aquí demanda, a través de su portal web, lo que resulta suficiente para aceptar el señalamiento que en este sentido efectúa el apoderado judicial de la demandante en los términos descritos en los párrafos anteriores, máxime cuando sobre este aspecto ningún señalamiento ha realizado la demandada.

Razones anteriores que amerita establecer **los pagos que hasta el momento se han materializado** de acuerdo con todas las exposiciones que ha efectuado tanto el despacho como las partes, entre ellos tenemos:

- Un primer pago por la suma de (\$146.387.972) efectuado el día 19 de octubre de 2018.
- Un segundo pago por la suma de (\$39.675.489) efectuado el día 01 de noviembre de 2018.
- Y Un tercer pago por la suma de (\$71.043.000) efectuado el día 7 de diciembre de 2018.

Para un total de Doscientos Cincuenta y Siete Millones Ciento Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos (\$257.106.461).

Así pues, habiéndose puntualizado ampliamente las circunstancias fácticas que conllevan a determinar la existencia de diversos pagos, no resulta ello suficiente para que el despacho estime la terminación de un proceso por pago total, cuando dicha petición debe emanar de la parte ejecutante, quien en este caso, contrario a lo puntualizado por la parte demandada ha mostrado un desconocimiento frente a algunos de los conceptos que endilga en pago la demandada. A lo que ha de sumarse de que no existe liquidación del crédito que nos permite determinar el monto total adeudado y de allí establecer que la suma pagada corresponde al mismo.

Igualmente, debe hacerse hincapié en un aspecto de suma importancia y es que a pesar de que las partes mostraron un interés en llegar a un arreglo consistente en el pago de lo adeudado por la parte de demandada de lo que implicaba la sentencia proferida, lo que se deriva de la reproducción de los audios correspondientes a las audiencias celebradas durante los días 12 de octubre y 2 de noviembre, amabas de 2018; en ninguna de estas sesiones se establecieron puntualmente los parámetros que dicho acuerdo implicaba, pues las partes mostraron solo **un ánimo**, situación que en todo caso no fue directamente avalada

por el despacho, pues procesalmente dadas las posiciones que asumieron las partes en cada oportunidad, lo que se hizo fue brindarles el espacio para que de considerarlo en forma voluntaria materializaran su intención.

Súmese a lo anterior, que incluso en la audiencia en que se llevó a cabo la reconstrucción de la etapa procesal averiada, como lo fue la relacionada con los interrogatorios de parte; ni siquiera se tenía una liquidación del crédito o la liquidación de aquello que pudiera corresponder a la liquidación de las costas en firme, máxime cuando para dicho momento se tenía la incertidumbre de la decisión que pudiera proferir el juzgador de segundo grado; lo que hoy por hoy se conoce, pues con posterioridad se tiene que la sentencia fue confirmada en su integridad.

Razones anteriores que se tornan suficientes para mantener la orden contemplada en el numeral CUARTO del auto de fecha 16 de agosto de 2019, esto es, que no se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación que solicita la apoderada judicial de la demanda, como allí se hubiere indicado, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto, en la que también se determinara el monto de los pagos que habrán de tenerse materializados, como se analizó en este auto.

Finalmente, habiéndose concluido en precedencia la realización de pagos, para efectos de proceder a la imputación correspondiente en el momento procesal oportuno, habrá de requerirse a las partes, para que presenten una liquidación del crédito en los términos que establece nuestra Codificación Procesal en el artículo 446, con la aplicación de los montos que se hubieren descrito con anterioridad, debiendo tenerse en cuenta las fechas en que se efectuaron cada uno de los pagos, como se concluye del análisis que hasta aquí se ha efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** en todas sus parte el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 16 de agosto de 2019, por los motivos que fueron expuestos en esta providencia.

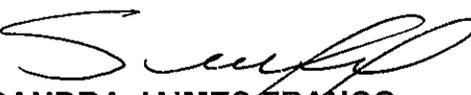
**SEGUNDO: REQUERIR** tanto al representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, como al apoderado judicial de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, para que en el término de CINCO (5) DIAS alleguen al despacho el **poder o autorización** concedido para el RECIBIMIENTO de los dineros consignados, es decir, la suma de (\$6.999.999), **so pena** de que el profesional del derecho deba efectuar la consignación inmediata de dichos rubros a órdenes de este proceso, para ser imputados como pago de la obligación ejecutada en los términos que establece la ley sustancial. Lo anterior, teniendo en cuenta lo motivado en este auto.

**TERCERO: TENGANSE** por materializados los pagos que fueron reseñados en la parte motiva de esta providencia, los cuales ascienden a la suma Doscientos Cincuenta y Siete Millones Ciento Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos (\$257.106.461), tal como se expuso en este auto.

**CUARTO: REITÉRESE** a las partes el requerimiento relacionado con la presentación de la liquidación del crédito correspondiente de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en la cual deberán reflejarse cada uno de los pagos efectuados por la demandada y su fechas, como fuere puntualizados en la parte motiva de este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia promovido por **MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO** a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD CENTRO CENIT LTDA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio (118) la doctora MERCEDES CAMARGO allega manifestando que actúa como curador Ad – Litem dentro de 5 procesos en distintos Juzgados de la Ciudad, manifestando por tal motivo su no aceptación al cargo en el proceso de la referencia y la remoción del mismo.

Al respecto el artículo 48 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la designación de los auxiliares de la justicia y en su numeral 7º establece:

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que el cargo de curador Ad – Litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse si se **ACREDITA** estar actuando en **más** de cinco (5) procesos, situación que no se dio en el presente caso, pues si bien es cierto la doctora CAMARGO manifiesta estar actuando en 5 procesos, indicando los Juzgados y radicados, también lo es que no acredita su dicho, respecto de los otros 2 procesos relacionados para tener por cumplida la exoneración de que trata la norma.

Así las cosas, este Despacho no podrá acceder a lo solicitado por la doctora MERCEDES CAMARGO y en consecuencia se requerirá para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite su actuación en los demás procesos relacionados en el memorial donde solicita la remoción del cargo o en su defecto tome posesión del mismo para el cual fue nombrada en auto del 23 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

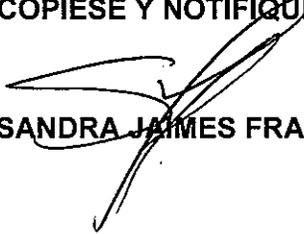
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por la doctora MERCEDES CAMARGO, en su condición de Curador Ad – Litem, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la doctora MERCEDES CAMARGO para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite su actuación en los demás procesos relacionados en el memorial donde solicita la remoción del cargo o en su defecto tome posesión del mismo para el cual fue nombrada en auto del 23 de agosto de 2019.

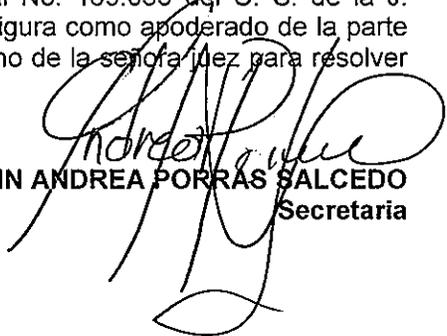
**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 169.035 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. **SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ**, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 04 de octubre de 2019.

  
YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por **ANA ELVIA GARCIA PEREZ, MONICA GARCIA PÉREZ OLGA MARINA GARCIA PEREZ y CARMEN TERESA GARCIA PEREZ** contra **BENIGNO ORTEGA GARCÍA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCÍA, MATILDE ORTEGA GARCÍA, ANDRÉS GARCÍA, MERCEDES GARCÍA DE COLMENARES, MARÍA TERESA GARCÍA DE DELGADO, VICTORIA GARCÍA DE MENDOZA, JOSÉ DOLORES GARCÍA, RAMONA ORTEGA, CELINA ORTEGA DE DÁVILA**, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. No se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, siendo este el factor para determinar la cuantía según lo dispuesto en el artículo 26 C.G.P.
- B. En tratándose de una simulación, se debe especificar de manera clara y precisa si la misma es RELATIVA o ABSOLUTA<sup>1</sup>, debido a las consecuencias jurídicas que implican una posible declaratoria.
- C. No se especifica (en la pretensión) el instrumento que contiene el negocio jurídico presuntamente simulado ni tampoco se precisa pretensión en ese sentido y sobre dicho instrumento, por el contrario se aportan dos escrituras públicas, la 333 del 2009 y 0817 del 2019, ambas relacionadas con la enajenación del susodicho bien o parte de él, debiéndose aclarar dicha situación.
- D. Teniendo en cuenta que en la escritura pública N° 333 del 2009 quienes venden el inmueble son los señores JESUS ORTEGA GAITAN y ESTHER JULIA GARCIA WALDO, ambos fallecidos, se hace necesario dirigir la

<sup>1</sup> CSJ SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01

demanda contra todos sus herederos determinados e indeterminados conforme lo dispone el artículo 87 C.G.P.

E. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-83061 visto a folios 21 al 39 de este cuaderno y la escritura pública número 0817 del 2019 vista a folios 41 al 46, se observa que sobre el predio objeto del contrato que se reclama la simulación, se realizaron dos negocios jurídicos relacionados con la enajenación parcial del bien inmueble a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en coordinación con la CONCESIONARIA SAN SIMÓN y el señor ALVARO PACHECO ROPERO, siendo necesaria la vinculación de los referidos sujetos toda vez que la eficacia del negocio jurídico atacado en esta sede, puede afectar sus derechos, en consecuencia, se hace necesaria la adecuación de la demanda teniendo en cuenta el principio de relatividad de los efectos jurídicos del contrato<sup>2</sup>.

F. Debe realizarse la adecuación del poder conforme a las modificaciones dispuestas en los literales anteriores.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

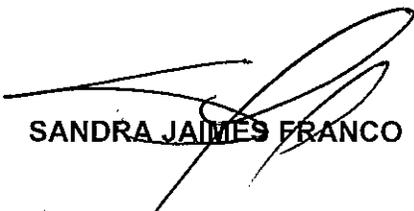
#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
SANDRA JAIMES FRANCO

CH

<sup>2</sup> Ver sentencia SC3201-2018 del nueve de agosto de dos mil dieciocho.



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia promovido por la señora **LUBIA ROSARIO GELVIS** a través de apoderado judicial, en contra de **JESSIKA DAYANA GELVIS VASQUEZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 97 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 16 de septiembre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, nombrándose para tal efecto al Doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, quien puede ser ubicado en la dirección Avenida 2 No. 10 – 18 Oficina 601, Edificio Ovni, de esta ciudad. Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda la cual data del 28 de febrero de 2019 (folio 41 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

Asimismo atendiendo el memorial obrante a folio 96, donde la Dra. **GERALDINE LOPEZ LAGUADO** manifiesta que renuncia a la sustitución de poder conferida por el Dr. **CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO**, resalta el despacho que dentro del plenario no obra dicho memorial, razón por la cual se deberá tener para todos los efectos procesales al Dr. **CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 29 de este cuaderno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio al Dr. Carlos Alberto Rojas Molina, teniendo en cuenta lo expuesto en la

parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

**SEGUNDO: TENER** para todos los efectos procesales al Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 29 de este cuaderno

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SÁNDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por el perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANGEL BUENAÑO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 31 de octubre de 2018 y mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 visto a folio 19 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil Familia, librándose el respectivo mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral sexto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación por aviso del demandado como se desprende de la constancia vista a folios 22 al 24 de este cuaderno, la cual se adelantó a la dirección del demandado conforme obra en la demanda principal, notificación que fue efectivamente recibida y en la cual se notificó el auto de fecha 03 de julio de 2019.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día miércoles 18 de septiembre de 2019, entendiéndose surtida la misma al finalizar el día siguiente, es decir, el día 19 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 20, 23 y 24 de septiembre de 2019.

Observándose entonces que se materializo debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en la secretaria de este despacho durante el término de traslado que tenía el ejecutado, el cual fenecía el día 10 de octubre de 2019, por cuanto los días 2 y 3 de octubre se realizó a nivel nacional la jornada de "paro" convocada por Asonal Judicial; resaltándose que si bien es cierto en la notificación por aviso la parte actora consignó: "...Se advierte que esta NOTIFICACION se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO, en el lugar de destino, VENCIDO EL MISMO, AL DIA SIGUIENTE COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA PARA QUE PROPONGA EXCEPCIONES manifestando lo que considere pertinente en defensa de sus intereses...", siendo una advertencia errada de conformidad con el artículo 91 del C.G. del P., pues según la referida norma el demandado tenía 3 días para solicitar en la secretaria la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de traslado, también lo es que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta

la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2019 visto a folio 19 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuarenta mil Pesos (\$40.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

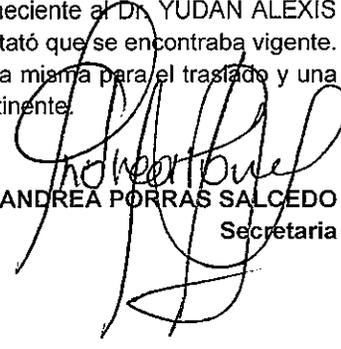
La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de octubre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 262.827 del CSJ perteneciente al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 72 folios y un CD con cuatro (04) copias de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019

  
YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **EMERSON ARDILA GELVEZ, CARMEN YANETH BOTELLO ORTEGA, GLADIS MARIA GELVEZ GARCIA, VICTOR MANUEL ARDILA DIAZ y DIANA CAROLINA GOMEZ BOTELLO** a través de apoderado judicial, contra **JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A. "TRANS-PETROLEA S.A.", MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON y la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

1. Revisado el poder visto a folios 11 y 12 de este cuaderno, se observa que el procurador judicial no cuenta con la facultad para dirigir la demanda contra **MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON**, razón por la cual se hace necesario adecuar el poder en ese sentido.
2. En caso de realizarse la adecuación del poder, se debe especificar la razón por la cual se solicita la notificación de **MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON** a la dirección de la empresa de transportes **TRANS-PETROLEA S.A** si aparentemente no es su domicilio ni lugar de residencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

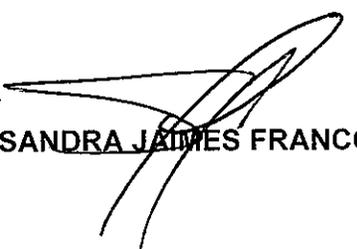
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **LUIS ALFREDO CARVAJAL MARTINEZ.**, a través de apoderada judicial, contra **NACION COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – EPS CAPRECOM - ESE REGIONAL NORTE**, para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el proveído de fecha 27 de septiembre del 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por competencia y se dispuso su remisión.

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que entre los requisitos en orden a lograr la viabilidad del recurso en comento, los cuales son concurrentes, están: a) la capacidad para interponer el recurso, es decir, que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el mismo. b) la procedencia del recurso, es decir, que la providencia sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación y c) que se formule en la debida oportunidad procesal.

Resaltado lo anterior, debemos fijarnos concretamente en el presupuesto enlistado en el literal B del pasado párrafo, en tanto a que se denota que el auto atacado es aquel que debe proferirse en virtud de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* Subraya y negrilla fuera del texto.”

Siendo claro entonces que en el auto recurrido se tomaron dichas decisiones de incompetencia (Numeral Primero de la parte resolutive) y consiguientemente se dio la orden de remitirlo a quien se estimó tenía competencia para su conocimiento (Numeral Segundo de la parte resolutive), por expresa prohibición de la última parte de la citada norma, en subraya con anterioridad, dicha decisión no puede ser atacada por ninguno de los medios de impugnación consagrados como regla general, esto es, los recursos de reposición y apelación.

Por su parte, la Jurisprudencia ha señalado de manera clara y precisa que el auto mediante el cual se declara la falta de competencia NO es susceptible de recurso alguno, tal y como se afirmó en sentencia T 685 del 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

**Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno.** En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).

Por dichas razones, se deberá declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto de forma directa, y el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por no ser susceptibles de los mismos el auto que declara la incompetencia de cualquier Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta de Cúcuta,

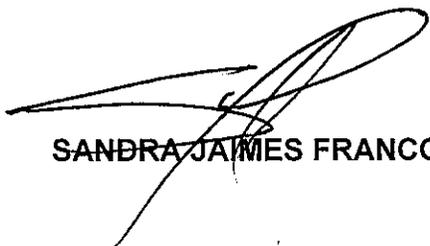
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto de forma directa y el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria respecto al auto de fecha 27 de septiembre del 2019, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a los Numerales Segundo y Tercero de la parte resolutive del auto recurrido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CH



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A. hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el proceso referenciado para decidir sobre el trámite a seguir dadas las peticiones que hasta el momento se han adosado, se efectúa solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a la remisión de este proceso al Agente Liquidador de CAFESALUD EPS, toda vez que mediante Resolución No. 7172 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes y la intervención forzosa de la aquí ejecutada, petición que acompaña de la Resolución referenciada.

A continuación, mediante memorial radicado ante este despacho judicial el día 07 de octubre de la actualidad, la Dra. NOHELIA RAMÍREZ ARIAS, en su condición de apoderada general de la demandada CAFESALUD EPS hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presenta solicitud en similar sentido a la del apoderado de la parte actora, pero tendiente a la suspensión o terminación del proceso, al levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente remisión del expediente al juez del concurso, bajo el sustento de la intervención forzosa de su representada.

Bien, de la examinación que se efectúa de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se tiene que en efecto se dispuso la intervención forzosa administrativa de CAFESALUD EPS, todo lo cual resulta suficiente para dar alcance a los efectos que allí se contemplan, especialmente la SUSPENSIÓN inmediata del presente proceso, la remisión del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares para que continúen a favor del proceso liquidatorio.

Ahora, de la examinación que se tiene del Decreto 2555 de 2010, específicamente del artículo 9.1.1.1.1, el Acto Administrativo que ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, las que en el asunto se reflejan en la Resolución No. 007172 de 2019, y consisten específicamente en: ***"d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;"***

En consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado, enviando el expediente al Agente Especial Liquidador, que cumple sus funciones en el domicilio principal de la entidad intervenida; sin efectuar trámite procesal alguno por cuanto nos encontraríamos

frente a una causal de nulidad, de conformidad con la normas regulatorias de este asunto.

En atención a la anterior decisión y a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dejara a disposición del Agente liquidador cualquier medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada y como consecuencia de ello se dispondrá comunicar a cada una de las entidades respecto de las cuales se libró orden de embargo mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, informándole que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada CAFESALUD EPS.

Por otra parte, habrá de comunicarse al señor liquidador de CAFESALUD EPS S.A. hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que una vez revisada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros a órdenes del proceso de la referencia, por lo cual no existe pasivo alguno de esta índole que dejar a su disposición. Todo lo cual se encuentra certificado por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

Finalmente, procédase por la secretaria a la expedición de las copias auténticas que solicita el apoderado judicial de la parte demandante, así como de la constancia de ejecutoria que se indican a folio 127 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular promovido MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A. hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir este proceso Ejecutivo Singular No. 54-001-31-53-003-2018-00285-00, instaurado por MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A. hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al señor liquidador **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA a la Calle # 20-27 del Barrio Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C.** Oficiese en tal sentido, describiendo plenamente la cantidad de folios y cuadernos que se remiten.

**TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN DEL AGENTE LIQUIDADOR CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR** decretada en contra de la demandada CAFESALUD EPS S.A., hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. ORDENAR que por secretaria se oficie en tal sentido a toda autoridad que se le haya puesto en conocimiento cualquier medida relacionada con la nombrada entidad, atendiendo para dicho fin los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares en especial véase el auto de fecha 24 de octubre de 2018, advirtiéndoles que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada CAFESALUD EPS.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al señor Liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, que de la revisión que se efectuó de la Plataforma de Depósitos Judiciales no se encontraron dineros consignados a órdenes de este proceso, tal como se certificó por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

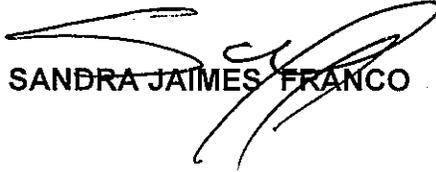
**QUINTO:** COMUNÍQUESE a la Superintendencia Nacional de Salud de lo aquí decidido.

**SEXTO:** Por la secretaria a la expedición de las copias auténticas que solicita el apoderado judicial de la parte demandante, así como de la constancia de ejecutoria que se indican a folio 127 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO; DÉJESE** constancia de su egreso en los libros respectivos y en el Sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **UNIDAD INMOBILIRIA CERRADA LA CAROLINA**, en contra de **ARTURO ALBERTO PEREZ VELASCO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro de los 10 días de traslado una vez resuelta las excepciones previas conforme se observa de la constancia secretarial que antecede se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **ARTURO ALBERTO PEREZ VELASCO** (folios 61 al 65 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **UNIDAD INMOBILIRIA CERRADA LA CAROLINA**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00157-00, promovido por **IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **SALUDVIDA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación ejecutada, todo lo cual se dispuso mediante auto de fecha 11 de junio de la anualidad, el cual se encuentra a la fecha debidamente ejecutoriado. Decisión en mención en la que además se dispuso el archivo del expediente.

Sin embargo, como quiera no se ha materializado el archivo del expediente, se han incorporado comunicaciones posteriores a la decisión que puso fin al proceso como lo son las obrantes 264 a 266 de este cuaderno de medidas cautelares y especialmente una solicitud de remanente emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, la cual luce a folio que antecede.

Sobre la petición en comento, habrá de señalársele a la autoridad judicial solicitante, que tal como se enunció en precedencia el proceso fue terminado y las medidas cautelares fueron dejadas a órdenes del juzgado que solicito en primer turno el remanente, que no fue otro que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, se dispondrá que por la secretaria se efectúe materialmente el archivo del expediente, **no sin antes remitir la comunicación pertinente al juzgado solicitante del remanente, esto es, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.**

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

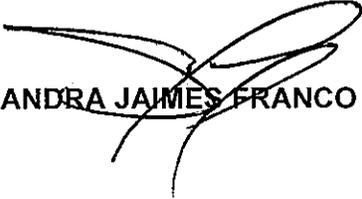
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo del remanente que efectúa el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Penas de Bucaramanga, por cuanto el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, dejándose las medidas cautelares a órdenes del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de su radicado 2017-00460. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: POR LA SECRETARIA efectúese materialmente** el archivo del expediente, **no sin antes remitir la comunicación pertinente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de lo decidido en el numeral anterior y conforme a lo expuesto en este auto.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

025



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en su integridad, no se encontro embargo de remanente alguna que se encontrara vigente. Lo anterior, habida cuenta de la solicitud de terminacion del proceso por pago total de las cuotas en mora que efectua la parte demandante mediante escrito obrante a folio 070 de este cuaderno.

San Jose de cucuta, 16 de octubre de 2019

*Yolin Andrea Forras Salcedo*  
Yolin Andrea Forras Salcedo  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **MAURICIO RAMÍREZ MORA**, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la cuotas en mora hasta el día 27/07/2019

Bien, atendiendo la facultad para RECIBIR, conferida a la apoderado judicial de la parte actora Dra. Samay Eliana Montagut en el poder visto a folio 5 del cuaderno principal, se tiene que la solicitud por pago de las cuotas en mora realizada por el referido togado es procedente toda vez que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que el bien inmueble objeto de hipoteca no ha sido siquiera embargado.

Debido a lo anterior se procederá a declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 27/07/2019, sin necesidad de emitir pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 260-262089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que la misma no fue perfeccionada, teniendo en cuenta además, la constancia secretarial que antecede mediante la cual se hace constar que no existen REMANENTES.

Por lo anterior, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, conforme a la solicitud de la parte DEMANDANTE y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone no proferir condena en costas en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 365 CGP.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54001-31-53-003-2019-00114-00 promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **MAURICIO RAMÍREZ MORA** por pago de las cuotas en mora hasta el día 27/07/2019, por lo expuesto en la parte motiva.

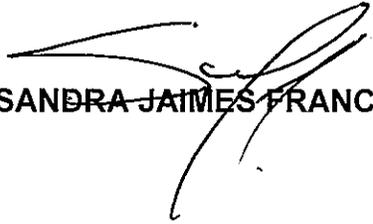
**SEGUNDO: DESGLÓSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas por lo motivado.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **NEFTALI LEMUS RINCÓN, ESTER MARIA ARCINIEGAS DE LEMUS, LUIS ERNESTO LEMUS ARCINIEGAS, ANGEL EMIRO LEMUS ARCINIEGAS, URIEL LEMUS ARCINIEGAS, LUIS EDUARDO LEMUS ARCINIEGAS, EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, DORIS MARIA LEMUS ARCINIEGAS, GILMA DE DIOS LEMUS ARCINIEGAS, BLANCA ALID LEMUS ARCINIEGAS, LUZ MARYI LEMUS ARCINIEGAS, ROSA DELMIRA LEMUS ARCINIEGAS y AURA DEL CARMEN LEMUS ARCINIEGAS** a través de apoderado judicial contra **JOEL SANABRIA GONZALEZ, ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA (COPETTRAN) y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, después de haberse inadmitido mediante proveído del 23 de septiembre del 2019 por las siguientes razones:

1. En el numeral **TERCERO** de las pretensiones vistas a folio 8 del cuaderno principal existe una inconsistencia entre la placa que identifica el vehículo presuntamente siniestrado, con la placa enunciada en los hechos de la demanda, más particularmente en el hecho **SEXTO** visto a folio 6 ibídem, en consecuencia, se hace necesario aclarar dicha situación.
2. A folio 21 del cuaderno principal se indica una dirección de notificación para el demandado **ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA** sin embargo, no se aclara la razón por la cual se pueda notificar allí a éste demandado pues no se identifica como su domicilio o lugar de residencia.

Revisado el escrito de subsanación de fecha 25 de septiembre del 2019, se observa que los yerros fueron subsanados por la parte demandante quien realizó las precisiones antes señaladas y en consecuencia encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil para su admisión, por lo que se accederá a ello debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal promovida por **NEFTALI LEMUS RINCÓN, ESTER MARIA ARCINIEGAS DE LEMUS, LUIS ERNESTO LEMUS ARCINIEGAS, ANGEL EMIRO LEMUS ARCINIEGAS, URIEL LEMUS ARCINIEGAS, LUIS EDUARDO LEMUS ARCINIEGAS, EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, DORIS MARIA LEMUS ARCINIEGAS, GILMA DE DIOS LEMUS ARCINIEGAS, BLANCA ALID LEMUS ARCINIEGAS, LUZ MARYI LEMUS ARCINIEGAS, ROSA DELMIRA LEMUS ARCINIEGAS y AURA DEL CARMEN LEMUS ARCINIEGAS** a través de apoderado judicial contra **JOEL SANABRIA GONZALEZ, ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA (COPETRAN) y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada **JOEL SANABRIA GONZALEZ, ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA (COPETRAN) y ALLIANZ SEGUROS S.A** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 274 del presente cuaderno.

Revisado el expediente, se tiene a folio 192 de este cuaderno, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-50395 con la correspondiente inscripción de la demanda, además, dicho inmueble fue secuestrado (ver folio 233 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 612.019.929,00 (ver folio 199 al 212 del presente cuaderno), no obstante, el avalúo fue aprobado con auto del 27 de febrero del 2017, lo que para la fecha representa una antigüedad de más de dos años, siendo necesaria su actualización con el fin de ajustarlo al valor real del inmueble.

Y es que dicha apreciación no es caprichosa pues la Jurisprudencia también ha considerado que el Juez tiene la facultad y el deber de determinar de manera clara el valor actual del inmueble objeto de remate, en pro de garantizar el derecho de las partes, razón por la cual, se puede hacer uso de las facultades oficiosas para decretar pruebas en ese sentido, lo que para el asunto en concreto, se traduce en el requerimiento a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble; presupuesto que también se encuentra contemplado en el inciso final del artículo 457 C.G.P, pues de allí la posibilidad de actualizar el avalúo que exceda un (01) año desde la fecha en que quedó en firme.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de abril del 2017 ha señalado que:

*A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad*

Entonces, teniendo en cuenta que solo con el transcurrir del tiempo el inmueble a subastar puede verse alterado en su valor, lo propio antes de fijar fecha para el remate es **REQUERIR** a las partes para que aporten el correspondiente avalúo comercial en los términos señalados en el artículo 444 C.G.P, previniéndolos para que en caso de aportarse un dictamen pericial, éste cumpla con las indicaciones dispuestas en el artículo 226 CGP para tales fines.

Por lo anterior, se dispone oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 50395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CH



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 268 del presente cuaderno.

Revisado el expediente, se tiene a folio 184 de este cuaderno, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-50396 con la correspondiente inscripción de la demanda, además, dicho inmueble fue secuestrado (ver folio 227 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 506.366.224,00 (ver folio 204 y 217 del presente cuaderno), no obstante, el avalúo fue aprobado con auto del 27 de febrero del 2017, lo que para la fecha representa una antigüedad de más de dos años, siendo necesaria su actualización con el fin de ajustarlo al valor real del inmueble.

Y es que dicha apreciación no es caprichosa pues la Jurisprudencia también ha considerado que el Juez tiene la facultad y el deber de determinar de manera clara el valor actual del inmueble objeto de remate, en pro de garantizar el derecho de las partes, razón por la cual, se puede hacer uso de las facultades oficiosas para decretar pruebas en ese sentido, lo que para el asunto en concreto, se traduce en el requerimiento a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble; presupuesto que también se encuentra contemplado en el inciso final del artículo 457 C.G.P, pues de allí la posibilidad de actualizar el avalúo que exceda un (01) año desde la fecha en que quedó en firme.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de abril del 2017 ha señalado que:

*A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad*

Entonces, teniendo en cuenta que solo con el transcurrir del tiempo, el inmueble a subastar puede verse alterado en su valor, lo propio antes de fijar fecha para el remate es **REQUERIR** a las partes para que aporten el correspondiente avalúo comercial en los términos señalados en el artículo 444 C.G.P, previniéndolos para que en caso de aportarse un dictamen pericial, éste cumpla con las indicaciones dispuestas en el artículo 226 CGP para tales fines.

Por lo anterior, se dispone oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 50396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CH



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO**, mediante apoderado judicial en contra de **ERNESTO MORA PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda

Mediante auto de fecha 27 de agosto del 2019, este despacho requirió a la parte demandante para que adelantara los trámites de notificación del demandado ERNESTO MORA PEÑARANDA en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las direcciones obrantes en el expediente, así como también, las notificación de las personas indeterminadas en los términos del artículo 108 ibídem.

Pues bien, se observa que la parte demandante dando acatamiento a lo ordenado por el despacho en el auto citado; mediante memorial radicado el día 24 de septiembre del 2019 con los anexos que lucen a los folios 294 al 308 de este cuaderno, informa el adelantamiento de dicho trámite en las direcciones: AVENIDA 0 ENTRE CALLES 23 Y 24 MANZANA K LOTE A, URBANIZACION EL ROSAL CUCUTA y AVENIDA 6 N° 7N-130 ZONA INDUSTRIAL, las cuales no fueron efectivas pues presuntamente el citado no reside allí y además, se presentan imprecisiones en la dirección.

Sin embargo, revisado el memorial radicado por el curador LEONARDO GONZALEZ SUESCUN visto a folios 278 al 285 se tiene que el demandado cuenta con 4 direcciones para notificación:

1. AVENIDA 6 N° 7N-130 ZONA INDUSTRIAL
2. AVENIDA 0 ENTRE CALLES 23 Y 24 MANZANA K LOTE A URBANIZACION EL ROSAL
3. CALLE 34 CASA 3 N° 7-19 CONJUNTO PALERMO
4. CALLE 0 y 1 A ENTRE AVENIDA 19 A Y 20

Lo anterior da cuenta que el demandante no ha efectuado las notificaciones a todas las direcciones aportadas por el curador, por lo que se dispone REQUERIRLO para proceda a realizarlas en las direcciones CALLE 34 CASA 3 N° 7-19 CONJUNTO PALERMO y CALLE 0 y 1 A ENTRE AVENIDA 19 A y 20; para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar las notificaciones del demandado ERNESTO MORA PEÑARANDA en las direcciones CALLE 34 CASA 3 N° 7-19 CONJUNTO PALERMO y CALLE 0 y 1 A ENTRE AVENIDA 19 A y 20, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CH

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de octubre de 2019, correspondiéndole a este despacho Judicial el día 08 de octubre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 290.461 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

**YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por **ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES** a través de apoderado judicial, en contra de **MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIREZ** para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obran al expediente los siguientes títulos valores:

- Letra de cambio N° **LC- 2111 281900** de fecha 06 de agosto del 2018 vista a folio 4 de este cuaderno, en donde la demandada **MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIREZ** se compromete a pagar la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ( \$ 150.000.000)** a favor del señor **ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES** el día 06 de agosto del 2019.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en título se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero para todos los títulos; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal dela misma, donde se estipula la denominación "girador", quien es la persona que da la orden de pago.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre

del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título y por lo tanto es el obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto igual para cada letra; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES** y en contra de **MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada **MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIEZ**, pagar a la parte demandante **ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Letra de cambio N° **LC- 2111 281900** de fecha 06 de agosto del 2018 vista a folio 4 de este cuaderno suscrita el 06 de agosto del 2018, las siguientes sumas:

- A.** Ciento Cincuenta Millones de Pesos M/cte. (\$150.000.000) por concepto de capital insoluto contenida en el título valor ejecutado.

**B.** Los intereses de plazo de la suma descrita en el literal A, liquidados al 2.5 %, contados desde el día 07 de agosto den 2018 hasta el día 06 de agosto del 2019.

**C.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de la suma descrita en el literal A, contados desde el día 07 de agosto del 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte **demandada** **MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIREZ**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem

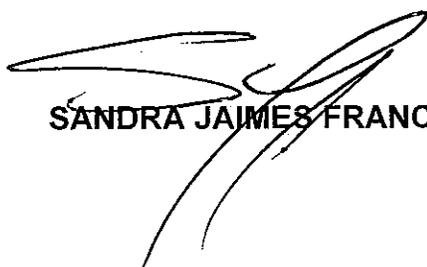
**CUARTO:** Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder visto a folio 3 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CH

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por **ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES** a través de apoderado judicial, en contra de **MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIREZ** para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas.

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 92 de este cuaderno, se ajustan a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, debiéndose proceder por tanto a su decreto atendiendo lo señalado en artículo 593 ibídem.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.444.087, identificado con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL  
MARCA: HYUNDAI  
MODELO: 2013  
TIPO: SEDAN.  
COLOR: NEGRO  
NUMERO DE CHASIS: KMHDH41EADU697872  
PLACA: CUY 875  
SERVICIO: PARTICULAR  
NUMERO DE MOTOR: G4NBCU310367  
LINEA: ELANTRA GLS.

**SEGUNDO: OFICIESE** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE VILLA DEL ROSARIO (NDS), identificando plenamente a las partes, el bien objeto de embargo y el tipo de proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260 – 262191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, tal y como se observa a folio 164 del presente cuaderno.

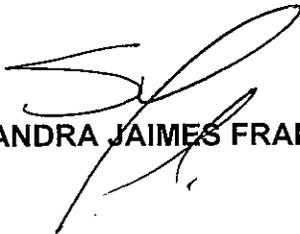
Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 095 de este cuaderno) , secuestrado (ver folio 150 del ibídem) y avaluado en la suma de \$ 50.118.00,00 (ver folios 162 y 165 ibídem), razón por la cual **SE FIJA PARA EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DEL 2019 A LAS 10:00 A.M** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 262191. Oficiese lo aquí resuelto a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.).

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



01



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia de mayor cuantía promovida por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS FORERO PARRA** en su condición de heredero determinado del causante **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA (Q.E.P.D)** y contra los demás herederos y personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 26 de julio del presente año se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la parte demandada **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, así como también el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los demás herederos determinados e indeterminados del causante **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA** que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto del litigio; por lo anterior, el demandado **LUIS CARLOS FORERO PARRA**,<sup>1</sup> se notificó personalmente el día 12 de agosto del 2019 como se observa a folio 58 de este cuaderno, no obstante lo anterior, no se ha realizado el emplazamiento de los herederos y personas indeterminadas, sumado al hecho que no obra dentro del plenario las fotografías de la valla o el aviso instalado en los predios a usucapir.

Ahora bien, respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, es preciso aclarar que en vigencia del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, el trámite del emplazamiento, inclusive la elaboración del edicto, es competencia en su totalidad del demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 108 ibídem, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

<sup>1</sup> Contestación de la demanda vista a folios 67 al 95 de este cuaderno.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla con lo señalado en el numeral 7<sup>2</sup> del artículo 375 C.G.P a fin de ordenar la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de elaboración del edicto emplazatorio, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que para que cumpla **INTEGRAMENTE** con lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P y ordenado por este despacho en los numerales 5 y 6 del auto calendado 26 de julio del 2019<sup>3</sup>, a fin de ordenar la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CH

<sup>2</sup> El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

<sup>3</sup> Ver folio 52 de este cuaderno.

9

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación.

Cúcuta, 15 de octubre de 2019

**YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por los señores **EDGAR CANUTO UNIGARRO Y ALIX SANCHES DE UNIGARRO** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS, ROSALIA SANDOVAL VERA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 23 de septiembre del año en curso donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el termino de cinco (5) días para subsanar, interin este que fue aprovechado por la parte actora subsanando y allegando un avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, sin embargo, el referido documento no es actual por lo que se realizó la búsqueda en el sistema de consulta<sup>1</sup> de impuesto predial de la Alcaldía de Cúcuta, pudiéndose determinar que el inmueble cuenta con un avalúo catastral de \$526.230.000:

<b>DATOS BASICOS</b>			
Referencia:	010700220002000	avalúo:	526230000
Nombre:	PENA CELIS HOLANDA-CECILIA	Cédula:	000037340757
Dirección:	A 4 6 02 30 BR LATINO		
Destino:	COMERCIAL	Estrato:	ESTRATO 3
Área Territorio:	1392 M2	Área construida:	1063 M2

Por lo anterior, se puede establecer la cuantía del inmueble de mayor extensión y en consecuencia, la competencia de esta unidad judicial.

En ese sentido, se dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, el certificado

<sup>1</sup><http://181.143.223.174/impuestoscucuta/imppredial/predial.php?codigo=010700220002000&paso=1&urlk=4c6877e6a1843d8dde06e90216b10198>

catastral especial correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260 – 151435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así las cosas, revisado el expediente, se constata que se encuentran los requisitos de ley, por lo que resulta procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por los señores **EDGAR CANUTO UNIGARRO Y ALIX SANCHES DE UNIGARRO** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS, ROSALIA SANDOVAL VERA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en los en el folio de matrícula inmobiliaria número 260 – 151435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. OFÍCIESE en este sentido al señor registrador.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS, ROSALIA SANDOVAL VERA RA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo

por ende el trámite del artículo 108 *ibídem*, indicando para dicho fin que la publicación deberá realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deber contener los datos que estable el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.; se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instaladas hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*; así como las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

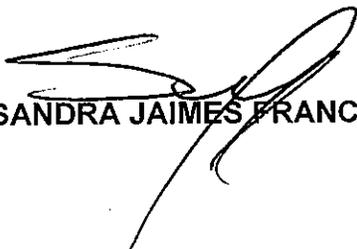
**SÉPTIMO:** Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

**OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA** de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, el certificado catastral especial correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260 – 151435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

